

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente **590/2025**, relativo al juicio de **divorcio por mutuo consentimiento**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda.- El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron por mutuo consentimiento su divorcio; para lo cual, adjuntaron la certificación del estado civil relativa a su matrimonio, la de su hijo, así como, el convenio que establece el artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California.

2.- Trámite del juicio.- Por auto de veintidós de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, citándose a la audiencia de estilo; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, sin que realizaran objeción alguna.

3.- Citación para sentencia.- El día ocho de agosto de dos mil veinticinco, las partes ratificaron ante esta autoridad, su voluntad respecto al divorcio y el convenio exhibido, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia.- Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Procedencia de la vía.- La vía especial elegida por los promoventes es correcta, en razón de que, no existe controversia alguna que resolver entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55, 660, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California.

III.- Legitimación procesal.- Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso dado que, comparecen por su propio derecho; y en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio exhibida (folio 5), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con la cual quedó debidamente acreditado, el vínculo matrimonial habido entre los peticionarios.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

IV.- Estudio de la acción.- Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se advierte que, el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, los promoventes insistieron en su decisión de divorciarse por la presente vía y no hubo manifestación de oposición alguna por parte del Agente del Ministerio Público, ni del Representante del Sistema Integral de la Familia de adscripción a este Juzgado.

Por tanto, **se deberá declarar la disolución del vínculo matrimonial**

existente entre [REDACTED] y [REDACTED], contraído ante el **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, el [REDACTED] [REDACTED], **registrado bajo el acta [REDACTED], del libro [REDACTED]**; ello, conforme a lo dispuesto, por los artículos 79 fracción III, 160, 925, 926 y 942 del citado cuerpo de normas procesales, así como los artículos 269, último párrafo, 270 del Código Civil vigente en la Entidad, 1 y 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil; con la única observación de que, no podrán contraer nuevo matrimonio entre sí, sino una vez que transcurra un año de que la presente sentencia cause ejecutoria, de conformidad con los artículos 263 y 286 del Código Civil para el Estado.

V.- Régimen patrimonial del matrimonio. Por otro lado, y tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, no existe sociedad que disolver, de conformidad con los artículos 175, 194, 209 y relativos del Código Civil para el Estado.

VI.- Convenio.- En otro orden, el convenio de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, obrante a folio 03 (tres) y 04 (cuatro) de autos, exhibido, suscrito y ratificado por las partes; mismo que, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, bajo el principio de economía procesal, reúne los requisitos de ley.

Considerando además que, en dicho convenio no se contiene cláusula alguna contraria a Derecho, a la moral, o a las buenas costumbres, ni afectan intereses de terceros, ni menos aún disposiciones de orden público; además, en dicho pacto se garantizan los derechos de las partes y del menor cuyas iniciales son [REDACTED], quien tal y como se desprende de los autos del presente expediente es menores de edad, por lo que a fin de proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales se le referirá en adelante por sus iniciales (antes señaladas), las cuales corresponden a su nombre completo y apellidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76

párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Convención que, se dio lectura en la junta de avenimiento celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, y ratificaron sus suscriptores, cumpliéndose con las formalidades que contemplan los artículos 660 y 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que **deberá aprobarse en forma definitiva** en todos y cada uno de sus términos para los efectos legales a que haya lugar.

VII.- Ejecución de sentencia.- Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

También, y una vez que se declare ejecutoriada la presente sentencia, se ordenará dar el debido cumplimiento al convenio exhibido en el escrito inicial de demanda, pactado por los accionantes, mismo que se tiene por reproducido en este apartado, como si a la letra se insertase, en atención al principio de economía procesal.

Por último, y una vez que cause ejecutoria la presente determinación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace

condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

IX.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía especial en que se tramitó fue la correcta, y los promoventes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED]; quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio, con la única observación de que, no podrán contraer nuevo matrimonio entre sí, sino una vez que transcurra un año de que la presente sentencia cause ejecutoria.

TERCERO. Se declara que no existe sociedad que disolver.

CUARTO. Se **aprueba en definitiva el convenio** celebrado entre los promoventes, quedando estos obligados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], **cuyo matrimonio quedo registrado bajo el acta [REDACTED], del libro [REDACTED];** realizando las anotaciones

y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

SEXTO. No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **NANCY AVILA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXP. 590/2025

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIA*

aaq*

En el número **15,060** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **15 de agosto de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **18 de agosto de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,060** del Boletín Judicial de fecha **15 de agosto de 2025**. Conste.